

Pocollay, 14 AGO 2026

VISTOS:

Acta de Constatación de fecha 19 de febrero de 2026, la Carta N°006-2026-JCCT-SGDELC-GDESGA-MDP-T de fecha 20 de febrero del 2026, el Informe N°175-2026-SGDELC/GDESGA-MDP-T de fecha 25 de marzo de 2026, Informe N°577-2026-OACSGGD-MDP-T de fecha 08 de julio de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, ejerciendo sus funciones con sujeción al ordenamiento jurídico vigente; asimismo, conforme a lo establecido en los artículos II y IV del Título Preliminar de la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción territorial. En tal sentido, la Municipalidad Distrital de Pocollay ejerce sus competencias y atribuciones dentro del ámbito de su jurisdicción, orientadas a la protección del interés público y al bienestar de la comunidad.

Que, la Ley N°27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función a la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Asimismo, precisa que las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, (...).

Que, la Gerencia de Desarrollo Económico Social y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Pocollay es órgano de línea de segundo nivel organizacional, emitir actos resolutivos, ejerciendo la autoridad decisoria de las sanciones administrativas, conforme a lo dispuesto por el artículo 118 numeral 32, del reglamento de Organización y Funciones (ROF-2024).

Que, conforme al Acta de Constatación de fecha 19 de febrero de 2026, llevó a cabo un OPERATIVO DE FISCALIZACION MUNICIPAL contando con la presencia del Ministerio Público, Superintendencia Nacional de Migraciones, Policía Nacional del Perú, Centro de Salud Class Pocollay, Unidad Funcional de Comercio, Licencias y Control Sanitario, Subgerencia de Desarrollo Económico, Licencias y Control, Unidad Funcional de Gestión de Riesgos y Desastres y la Subgerencia de Seguridad Ciudadana.

Que, mediante Carta N°006-2026-JCCT-SGDELC-GDESGA-MDP-T de fecha 20 de febrero del 2026 se notificó a nombre de Jherald Huren Caceres Apaza identificado con DNI N° 74379426, respecto a la infracción cometida conforme al Acta de Constatación de fecha 19 de febrero de 2026, donde se dejó constancia de la acción de fiscalización realizada al establecimiento denominado "Hostal Royal Palace", con giro comercial "Hostal", ubicado en Pasaje Capanique N°107, procediendo a verificar las habitaciones, encontrando colchones en condiciones antihigiénicas, incurriendo en una infracción prevista con código CUIS 2.3.01 "por encontrarse en las sábanas o edredones o frazadas o almohadas o colchones u otros bienes propios de la habitación en estado antihigiénico o deteriorado" con una multa del 100% del valor de 1UIT equivalente a S/5,500.00, conforme a la Ordenanza Municipal N°010-2019-MDP-T; siendo recepcionado por el Sr. Aurelio Condori Serrano con número de DNI 00400592 y la firma respectiva.

Que, a través del escrito con Registro N° 02756 con CUD: 08643 de fecha 26 de febrero del 2026, presentado por Jherald Huren Caceres Apaza identificado con DNI 74379426, solicitando el descargo contra la Carta N°006-2026-JCCT-SGDELC-GDESGA-MDP-T.

Que, el Informe N°175-2026-SGDELC/GDESGA-MDP-T de fecha 25 de marzo del 2026 con CUD: 13468, emitido por la Subgerencia de Desarrollo Económico, Licencias y Control, concluye que en mérito al análisis realizado en la etapa instructora, se ha verificado y evaluado los hechos detectados, no habiendo vulnerado el debido procedimiento ni el derecho de defensa, y la aplicación de las multas correspondientes responde al interés general de salvaguardar la salud pública, la higiene y la seguridad de los consumidores y usuarios, correspondiendo declarar improcedente en todo sus extremos el descargo presentado por el administrado Sr. Jherald Huren Caceres Apaza, correspondiendo imponer una sanción de multa al administrado Sr. Jherald Huren Caceres Apaza identificado con DNI N° 74379426 en su calidad de administrador del establecimiento, al haberse acreditado la infracción prevista en el código CUIS 2.3.01 "por encontrarse en las sábanas o edredones o frazadas o almohadas o colchones u otros bienes propios de la habitación en estado antihigiénico o deteriorado" con una multa del 100% del valor de 1UIT equivalente a S/5,500.00, conforme a la Ordenanza Municipal N°010-2019-MDP-T; la cual ha sido debidamente notificada y recepcionada por el Sr. Fredy Caceres Alarcón quien consignó su firma y número de DNI N°00476794 quién manifestó ser el padre del infractor del establecimiento, en señal de conformidad de recepción el día 30 de marzo de 2026.



Municipalidad Distrital
de Pocollay

RESOLUCION DE GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y GESTION AMBIENTAL

N° 175 /-2026-GDESGA-MDP/T



Que, mediante Informe N°577-2026-OACSGGD-MDP-T de fecha 08 de julio de 2026, la Oficina de Atención al Ciudadano, Secretaría General y Gestión Documentaria, que habiendo realizado la búsqueda en el cuaderno de registros de mesa de partes, informa que no se encontró documento impugnatorio presentado por el infractor, Jherald Huren Cáceres Apaza en atención al Informe Final de Instrucción N.° 175-2026-SGDELC-GDESGA-MDP-T.

Que, el artículo 31° de la Ordenanza Municipal N°010-2019-MDP-T y al TUO Ley 27444 Artículo 255.5 Procedimiento sancionador señala que "recibido el Informe Final de Instrucción, la autoridad sancionadora dispone la notificación al administrado, otorgándole el plazo de (5) días hábiles para que se formule los descargos (..), por lo que, teniendo en cuenta la fecha de notificación del Informe Final de Instrucción de Vistos, se observa que la administrada no ha presentado su descargo en el plazo legal establecido.

Que, el artículo 240° del D.S N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento administrativo General, establece las facultades de las entidades que realizan las actividades de fiscalización: "240.1 Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia." Así también el artículo 240.2 señala: "La administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: 3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda."

Que, el artículo 248, inciso 8), del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica: "**Casualidad.** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". En el presente caso, existe relación causal entre los hechos investigados y el administrado, sin perjuicio de la intervención de terceros en la organización del evento.

Que, mediante el artículo 255 numeral 5 del TUO de la Ley 27444, establece: Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, por lo que, teniendo en cuenta la fecha de notificación del Informe Final de Instrucción de Vistos, se observa que la administrada no ha presentado su descargo en el plazo legal establecido.

Que, de conformidad con la Ordenanza Municipal N°010-2019-MDP-T que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Distrital de Pocollay en su artículo 4° dispone lo siguiente: "que son sujetos pasibles de fiscalización y control municipal las personas naturales y/o jurídicas dentro del ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Pocollay y en general todos aquellos que por mandato de las disposiciones municipales deben cumplirlas y su incumplimiento acarrea responsabilidad administrativa mediante acciones u omisiones de realizar estas dentro de la jurisdicción".

Que, el artículo 8° de la norma precitada define a la infracción como toda acción u omisión que implique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones administrativas de competencia Municipal vigentes al momento de su comisión que establezcan obligaciones, prohibiciones y/o otras limitaciones, debidamente tipificadas en el cuadro de infracciones y sanciones de la Municipalidad Distrital de Pocollay. asimismo, el artículo 9° establece que las Disposiciones Municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento determina la imposición de la multa y, de ser el caso, la correspondiente medida complementaria, sin perjuicio de las acciones judiciales que se pudieran iniciar por la responsabilidad civil o penal. En esta línea de ideas, la norma señala que son **RESPONSABLES SOLIDARIOS** ante la municipalidad, el propietario, administrador o poseedor con el inquilino o conductor, para todo el procedimiento administrativo sancionador y en consecuencia asumen la responsabilidad solidaria con los inquilinos, conductores del local proscrito u ocupante del local por las infracciones a las normas Municipales.

Que, conforme a la revocatoria de la licencia de funcionamiento podrá ser revocada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10°, 202° y 203° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 13° de la Ley N°28976 – Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. En estos sentidos son causales de la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento en el inciso 3. Ampliación o cambio de giro no autorizado.

Que, respecto al contenido mínimo del acta de constatación, el artículo 244° inciso 244.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el Acta de Fiscalización o documento que haga

sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente, la cual debe contener, entre otros datos, la firma y documento de identidad de las personas participantes en este caso los veedores presentes que estuvieron presentes, si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez, y se debe dejar constancia de la negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.

Así también, en el artículo 30° de la Ordenanza Municipal N°010-2019-MDP-T, señala que: "La fase sancionadora se inicia con la recepción de informe final de instrucción y es conducida por la Autoridad Sancionadora hasta que emita la resolución de sanción Administrativa "es el acto administrativo mediante el cual se impone al infractor, la multa administrativa y las medidas complementarias previstas en la presente Ordenanza [...]".

Que, en conformidad con el artículo 248, inciso 4) del TUO de la Ley 27444, se indica: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía". La conducta atribuida a la administrada encuadra plenamente en el tipo infractor previsto.

Que, de acuerdo al artículo 254.1, inciso 3), del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, indica: "Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: "3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia". En el presente caso, los hechos que se imputan al administrado son la siguiente:

Código CUIS	INFRACCIÓN	IMPORTE	MEDIDA COMPLEMENTARIA	RANGO
2.3.01	Por encontrarse en las sábanas o edredones o almohadas o colchones u otros bienes propios de la habitación en estado antihigiénico o deteriorado"	100/ de una UIT	Decomiso	Muy Grave

- Monto de la multa pecunaria: S/. 5,500.00 (cinco mil quinientos con 00/100 soles)

Que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 31914, que modifica la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en el artículo 19 inciso 19.1 literal a), señala: "Como una medida preventiva, cuando se constate la existencia de un peligro inminente para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas, que no pueda ser subsanado en el propio acto de inspección"; por lo tanto, la autoridad municipal se encuentra facultada para disponer la clausura temporal del establecimiento; considerando que la infracción tipificada con Código CUIS N° 2.3.01 se encuentra calificada como **MUY GRAVE** y que los hechos constatados evidencian las condiciones antihigiénicas advertidas en las sábanas, edredones, almohadas y colchones de las habitaciones representan un riesgo sanitario para los usuarios del establecimiento, al constituir potenciales focos de contaminación y transmisión de agentes biológicos, configurándose el supuesto de peligro inminente para la salud, lo que justifica la adopción de la medida administrativa preventiva de clausura temporal.

Que, la ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de las sanciones, señala que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas, suspensión de autorizaciones o licencias. (...).

Que, la misma Ley N°27972, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función a la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Asimismo, precisa que las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, (...).

Por las consideraciones de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, la Ley N° 31914 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimientos y las atribuciones establecidas en el Reglamento de Organizaciones y Funciones – ROF, de acuerdo al Art. 118 numeral 32 donde establece: "emitir actos resolutivos, ejerciendo la autoridad decisoria de las sanciones administrativas realizadas por la Sub Gerencia a su cargo, impuesta a los administrados que infrinjan las normas aprobadas por la Municipalidad".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al Sr. Jherald Huren Caceres Apaza, identificada con DNI N°74379426 en su calidad de administrador del establecimiento denominado "Hostal Royal Palace", ubicado en Pasaje Capanique N°107, con una multa de sanción pecuniaria de cinco mil quinientos y 00/100 soles (S/ 5 500,00), por haber incurrido en la infracción Administrativa tipificada con el código CUIS 2.3.01: "Por encontrarse en la sábanas o edredones o almohadas o colchones u otros bienes propios de la habitación en estado antihigiénico o deteriorado" infracción de rango **MUY GRAVE**.

ARTICULO SEGUNDO: REQUIÉRASE la medida complementaria al infractor Sr. Jherald Huren Caceres Apaza, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles cumpla con subsanar la infracción de su establecimiento; en consecuencia al no cumplir con la subsanación requerida dentro del plazo otorgado, o de verificarse mediante una posterior actuación de fiscalización la persistencia de la conducta infractora, esta Entidad **adoptará las medidas administrativas que correspondan conforme a la Ordenanza Municipal N.° 010-2019-MDP-T**, como disponer la medida preventiva de **clausura temporal** del establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 19 de la Ley N.° 31914, al haberse verificado la existencia de un peligro inminente para la salud de las personas, derivado de la infracción tipificada con el **Código CUIS 2.3.01, consistente en encontrarse las sábanas, edredones, almohadas, colchones u otros bienes propios de las habitaciones en estado antihigiénico o deteriorado**, situación que no pudo ser subsanada durante la actuación inspectiva, bajo apercibimiento de ejecutarse de manera forzosa mediante la vía de ejecución coactiva, conforme lo establece el artículo 194 del Decreto Supremo N°006-2026-JUS que aprueba el TEO de la Ley 24777.

ARTICULO TERCERO: REQUIÉRASE el pago de la multa dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente resolución de sanción, a efectos de otorgar el 50% de descuento del monto total, siempre que no se haya interpuesto recurso impugnatorio.

ARTICULO CUARTO: DISPONGASE el pago de la multa dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución de sanción, en cuanto quede firme o consentida la presente Resolución, se remitirá los actuados a la Subgerencia de Ejecución Coactiva para la ejecución de las sanciones pecuniarias y no pecuniarias correspondientes, al amparo al TEO de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Artículo 12 inc. C), 13.2 y 19.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Desarrollo Económico Licencias y Control Municipal de la Municipalidad Distrital de Pocollay, en el marco del Ordenamiento Jurídico vigente.

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE con la presente resolución a las áreas pertinentes de la Municipalidad Distrital de Pocollay, y al encargado de Unidad Funcional de Tecnologías y transformación Digital, la publicación de la presente resolución en la página web de la municipalidad www.munidepocollay.gob.pe y en el Portal del Estado Peruano www.gob.pe/munipocollay.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY
GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO SOCIAL
GESTION AMBIENTAL

LIC. FERNANDO MIGUEL SALDARRIAGA VERA
GERENTE

C.c. Archivo
GDESGA/
SGDELC/
Interesado